

LB-00276-

F-2023

Luis Beltrán, 28 de Julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**] S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. N° **LB-00276-F-2023**, de los que:

RESULTA: Que en fecha 18/03/2026 el martillero designado en las presentes actuaciones Lic. Walter Omar Vilugron, acompaña rendición de cuenta conforme lo requerido en sentencia interlocutoria de fecha 16/03/2026. Realiza detalle en el cual se vislumbra la siguiente información sobre los automotores secuestrados: Renault Kangoo, desde 18/09/2024 al 18/11/2025, total 427 días, valor diario \$ 10.000, TOTAL \$ 4.270.000.- Factura N° 00000073; Renault Kangoo desde 18/11/2025 al 18/03/2026, total 120 días, valor diario \$ 10.000, TOTAL \$ 1.200.000.- Factura 00000076; Ford Ranger, desde 04/08/2025 AL 18/11/2025, total 107 días, valor diario \$ 10.000.- TOTAL \$ 1.070.000.- Factura N° 00000074; Ford Ranger, desde 18/11/2025 AL 18/03/2026, total 120 días, valor diario \$ 10.000.- TOTAL \$ 1.200.000.- Factura N° 00000075. Acompaña las facturas a las cuales hace mención.

En fecha 01/04/2026 se corre traslado a la contraria.

En fecha 05/04/2026 contesta traslado el Sr. [**DEMANDADO_1**] peticionando que se rechace la rendición de cuenta confeccionada por el martillero interviniente por no cumplir con los requisitos dispuestos en sentencia interlocutoria de fecha 16/03/2026. Indica que tal liquidación, no cumple con los requisitos propios del Art. 859 CCyCN, toda vez que falta documentación respaldatoria real: se acompañan únicamente facturas, son constancia alguna de pago (recibos, transferencias, etc.) lo cual impide por

tener por acreditado la efectiva erogación/gasto. Manifiesta que también hay ausencia de explicaciones suficientes al no indicar donde se guardaron los rodados, en que condiciones, ni bajo que contrato de guarda. Dice que además, hay una falta de correlación temporal grave toda vez que las facturas fueron emitidas el 17/03/2026 es decir, con posterioridad a la intimación de la sentencia interlocutoria, pese a que los supuestos gastos se remontan a septiembre de 2024. Ello evidencia que no se trata de comprobantes contemporáneos a los pagos, sino de documentación generada ex post. Continúa diciendo que de la presentación realizada por el martillero, no hay prueba alguna de que el gasto haya sido efectivamente abonado, que sin acreditación de pago, no hay erogación comprobada y por ende, no hay crédito exigible como así tampoco no hay derecho a reintegro. Indica que a lo largo del proceso, siempre hubo una irrazonabilidad del monto de guarda aludido de \$10.000 diarios por cada vehículo, toda vez que es desproporcionado, irreal al mercado local (ronda los \$40.000 a \$60.000 mensuales), ajenos a los valores de plaza y carente de toda justificación objetiva. Manifiesta el Sr. [DEMANDADO_1] que la conducta descripta resulta susceptible de ser encuadrada en las previsiones del art. 41 del CPCC, en tanto denota -cuanto menos- temeridad y malicia procesal, al intentar hacer valer un crédito carente de respaldo suficiente. Que el reclamo formulado en las condiciones expuestas, aparece orientado a la obtención de un beneficio económico indebido, configurando un supuesto de enriquecimiento sin causa y eventual abuso del derecho, en los términos del CCyCN. Solicita se aplique una sanción por deslealtad procesal, temeridad, malicia e intento de enriquecimiento sin causa (Art. 41 CPC); se disponga la remisión de los antecedentes ante el Colegio de Martilleros; se haga saber de lo sucedido a la Cámara de Apelaciones local; se advierta la inconducta al Registro de Auxiliares Externos del Poder Judicial; se ordene la intervención del Ministerio Público Fiscal a los fines

de investigar la posible comisión de ilícitos vinculados a los hechos aquí expuestos; se rechace la rendición de cuentas presentada; se ordene la inmediata devolución de los rodados y se tomen las medidas disciplinarias solicitadas por la actuación del martillero.

En fecha 08/04/2026 el Sr. [DEMANDADO_1] amplía el traslado ordenado diciendo que la rendición de cuenta formulada por el martillero, destacando que el emisor de las facturas acompañadas (MORA ANGEL ALBERTO CUIT: [CUIT_CUIL]) está inscripto ante el ARCA por servicios notariales/de escribanía: "Actividad principal: 691002 NAES Servicios notariales" desde Septiembre/2024), que no guarda absolutamente nada que ver con la guarda o cochera de vehículos. En atención a ello, solicita intervención del Ministerio Público Fiscal y se dé vista al representante del ARCA para tomar conocimiento de todas estas irregularidades que rozan lo delictual. Acompaña constancia de inscripción ARCA del Sr. Mora Angel Alberto.

En fecha 16/06/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de resolver.

CONSIDERANDO:

Puestas las presentes a despacho he de resolver la oposición formulada por el Sr. [DEMANDADO_1] respecto a la rendición de cuentas confeccionada por el martillero interviniente, obrante bajo movimiento nro. LB-00276-F-2023-E0118.

De la compulsa de las presentes actuaciones, obra sentencia interlocutoria de fecha 16/03/2026 en la cual se le ha ordenado al Sr. Martillero VILUGRON, WALTER OMAR que dentro del plazo de cinco días de notificado, acompañe en autos rendición de cuentas de los gastos derivados del alquiler de cochera de los vehículos DOMINIO [PATENTE_1] marca RENAULT modelo ZL-KANGOO PH3 CONFORT 1.6 Tipo FURGON y DOMINIO [PATENTE_2] marca FORD modelo ZJ- RANGER DC 4x2

XLT MT 3.2 LD Tipo Pick-Up, tomando los recaudos enunciados en la presente resolución ello es, que la rendición de cuentas debe: a) ser hecha de modo descriptivo y documentado; b) incluir las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión; c) acompañar los comprobantes de los ingresos y de los egresos, excepto que sea de uso no extenderlos; d) concordar con los libros que lleve quien las rinda. Además de ello, se advirtió en aquella oportunidad que la liquidación acompañada adolecía de defectos formales sustanciales que impedían su convalidación judicial, rechazándose la misma.

Que en virtud de ello, el Sr. Martillero interviniente acompaña como rendición de cuentas detalle de fechas, marca de los bienes secuestrados, valor diario y total en conceptos de gastos derivados de cochera y facturas de los importes; indicando en su escrito: "solicito se me abonen la totalidad de los gastos detallados".

A todas luces se advierte que el profesional omite acreditar en autos los comprobantes de pago respectivos, lo cual impide corroborar el efectivo gasto realizado, incumpliendo de esta manera los recaudos señalados en la sentencia recaída en autos.

Nótese que a los fines de llevar claridad, la rendición debe contener un detalle completo con respaldo en documental, a fin de poder establecer con exactitud el saldo y el acreedor, enunciando si la operación ya ha sido efectivizada por esa parte o está pendiente de pago.

Sin perjuicio de lo expuesto, habida cuenta del derrotero del presente proceso y de las restantes constancias de autos, hágase saber al ejecutado que en el plazo de quince (15) días deberá depositar el 50 % de las sumas que se imputan como gastos de cochera en la cuenta judicial que se abrirá en autos a tal efecto. Dichas sumas quedarán inmovilizadas de manera cautelar hasta tanto se resuelva la rendición respectiva.

A tal fin, líbrese oficio al Banco Patagonia SA a fin de que proceda a la

apertura de una nueva cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma.

Por todo ello, analizadas las constancias de autos y en virtud de las facultades que me son conferidas por el art. 32, punto 5, ítem b) y 34 de CPCC, es que adelanto que se exigirá al Sr. Martillero designado, acompañe los recibos en los que fundamenta la cuantificación realizada. Por todo lo expuesto, los fundamentos dados y Jurisprudencia citada:

RESUELVO:

1.-) Requerir al Sr. Martillero VILUGRON, WALTER OMAR dentro del plazo de cinco días de notificado, aclare, acredite y acompañe documental en autos recibos y/o constancia de pago por los montos facturados (conforme documentación acompañada) en concepto de gastos de cochera de los bienes secuestrados, ajustando su obrar al marco reseñado en el presente interlocutorio y en el de fecha 16/03/2026.

2.-) Hacer saber al ejecutado que en el plazo de quince (15) días deberá depositar el 50 % de las sumas que se imputan como gastos de cochera en la cuenta judicial que se abrirá en autos a tal efecto. Dichas sumas quedarán inmovilizadas de manera cautelar hasta tanto se resuelva la rendición respectiva.

3.-) Líbrese oficio al Banco Patagonia SA a fin de que proceda a la apertura de una nueva cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma.

4.-) Sin costas, atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas y el modo en que se resuelven (art. 62 CPCC).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme art. 120 y 138 del CPCYC. EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta